constancia secretarial: a despacho de la señora juez, informando que vía correo electrónico, se allegó memorial sobre la cesión del crédito de las obligaciones que le corresponden por parte del ejecutante New Credit S.A.S. en el presente proceso.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 1083
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2011-00089-00
Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Cesión del Crédito que detenta el demandante-**NEW CREDIT S.A.S.**-, a través de su Representante Legal, a favor de **COVINOC S.A.**

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que se allegó el documento por medio del cual **NEW CREDIT S.A.S-,** en calidad de **Cedente,** transfiere a la **Cesionaria COVINOC S.A.,** los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, y toda vez, que se trata de una cesión del crédito contenido en un Pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, el artículo 887 del código de comercio que dispone: "(…) *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido".; y que por lo mismo no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, se procederá a su admisión y conforme a lo solicitado reconocerá personería a la misma abogada que venía actuando para que continúe ahora representando los intereses de **COVINOC S.A.**

Adicionalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290

del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la Cesión del Crédito que hace la Ejecutante-**NEW CREIDIT S.A.S.**, del crédito que detenta en el presente proceso a favor de **COVINOC S.A.**, adelantado contra la señora **ALINA MARÍA MURILLO SALAZAR**.

2°.- RECONOCER a la **Dra. Lina María Trejos Arias** como apoderada de la Cesionaria-**COVINOC S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.